

Señor:

JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Email. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.**

REPARACIÓN DIRECTA
760013333009-2019-00091-00
ÁLVARO ARBOLEDA PINEDA Y ANA LUISA
ARGONO LUCUMÍ.

DEMANDADOS.

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA
INSTANCIA**

ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.410.343 expedida en Bogotá D.C., acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 226.321 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro de la oportunidad legal y de manera respetuosa procederé a poner a consideración del Despacho los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los argumentos y relación de pruebas que sirven para sustentar la solicitud de exoneración de cualquier responsabilidad de mi representada estarán contenidos en los siguientes acápite:

- I. Inexistencia de la Responsabilidad Civil**
- II. Efectos de la ausencia de responsabilidad civil frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- III. Condiciones del contrato de seguro que producen la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- IV. Prescripción**
- V. Conclusiones**

I. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

De manera respetuosa manifiesto que en el expediente no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que nos permitan indicar que, en el caso particular, existen los elementos estructurantes de la responsabilidad de la parte demandada.

Ausencia de nexo de causalidad.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la falla del servicio del Municipio de Santiago de Cali.

Tenemos que, las operaciones realizadas por el municipio están dentro del marco de la ley, considerando que la ubicación de la vivienda es catalogada como zona de alto riesgo no mitigable por inundación, por lo cual debían ser evacuados conforme a la Ley 1523 de 2012, donde se adoptan políticas nacionales de riesgo de desastres, dando así la responsabilidad a los entes territoriales y nacionales, para la aplicación del principio de protección de todos los residentes en el territorio nacional, frente a posibles desastres.

i) Las actuaciones surtidas por el Municipio de Santiago de Cali, se dieron en cumplimiento de las siguientes sentencias judiciales:

- **Sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali**, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivo a gozar de un medio ambiente sano, salubridad pública, la defensa de los bienes de uso público y el derecho a la prevención de desastres técnicamente, invocados por los actores populares, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

(...)

TERCERO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Calí, Municipio de Candelaria y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC en forma inmediata sellar los sitios donde se presentan los problemas de los hormigueros, suspender el botadero de escombros en ambas márgenes en sector de Urbanización Decapaz y la Vuelta de la Córdoba y reforzar el dique en los tramos críticos.

CUARTO: ORDENAR a los Alcaldes del Municipio de Santiago de Calí, Municipio de Candelaria a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del fallo efectúen un censo de asentamiento subnormales ubicados en el jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor inminente riesgo, y realicen la gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para qué más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúe la reubicación total se asentamientos del jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adulto mayores. (...)”

- **Sentencia judicial de segunda instancia No. 114 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 21 de junio de 2012**, en la cual resolvió lo siguiente.

“(...) MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, por en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

NOVENO: INTEGRAR un comité de vigilancia y Verificación integrado por los alcaldes del Municipio de Santiago de Calí, Municipio de Candelaria (V) o sus representantes, el Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle, la Defensoría Regional del Pueblo, Personeros Municipales de Santiago de Calí y de Candelaria, el Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cali y el Comandante de Policía de Candelaria, para vigilar el cumplimiento de este fallo, comité que hará seguimiento a lo ordenado en esta providencia e informará la gestiones realizadas, conforme lo determina el artículo 34 de la Ley 472 de 1998:” (...)”

ii) Como se puede observar el plan del Jarillón surgió en cumplimiento de una decisión judicial y, el cual posteriormente se integró al Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 0373 de 2014, como un programa de gestión integral del riesgo y al Plan de Desarrollo Municipal para el año 2016 - 2019.

iii) Ahora bien, es importante tener en cuenta que los demandantes beneficiarios del proyecto Jarillón, como quiera que son propietarios de otro bien inmueble, tal y como se observa en la escritura pública No 1442 de abril de 2 de 2014.

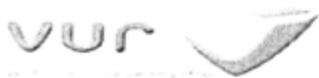
iv) Teniendo en cuenta lo anterior, no es atribuible responsabilidad alguna al Municipio de Cali, como quiera que en el presente asunto no existe prueba alguna del supuesto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, máxime cuando el predio que indica es de naturaleza de uso público y se encuentra ubicado en una zona declarada de alto riesgo, que impide que existan construcciones uso de vivienda, siendo ilegal cualquier tipo construcción por encontrarse en la zona izquierda del Río Cauca.

v) Considerando que la ubicación de la vivienda es catalogada como zona de alto riesgo no mitigable por inundación, por lo cual debían ser evacuados conforme a la Ley 1523 de 2012, donde se adoptan políticas nacionales de riesgo de desastres, dando así la responsabilidad a los entes territoriales y nacionales, para la aplicación del principio de protección de todos los residentes en el territorio nacional, frente a posibles desastres.

vi) Por lo anterior, no existe prueba alguna que el supuesto desalojo y demolición de la vivienda fuera injustificado o arbitrario por parte de la administración, por consiguiente, la parte demandante no acredita cuál es la acción u omisión en la cual presuntamente incurre el Municipio de Santiago de Cali.

vii) Ahora bien, el apoderado de la parte demandante narra los hechos basándose en apreciaciones subjetivas, sin aportar material probatorio que permitan determinar que hubo una falla en el servicio por parte de del Municipio de Santiago de Cali, toda vez, que el asegurado se encontraba en estricto cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, en sentencia N° 151 de 2011 y la N° 114 de Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde se ordenó la recuperación de la zona del Jarillón del río Cauca, en toda su extensión dando prioridad al interés general y no al particular.

viii) Adicionalmente, téngase en cuenta que los beneficios otorgados mediante decisión judicial fueron exclusivamente para aquellas familias que se acogieron al proyecto Plan Jarillón. Se debe indicar que dichos beneficios no pueden ser otorgados a los demandantes, ya que, al momento de realizarse la verificación sociodemográfica, se comprobó que los demandantes son propietarios de otro inmueble.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 19/07/2018 Hora: 12:55 PM No. Consulta: 114583444

N° Matricula Inmobiliaria: 370-791444

Referencia Catastral:

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CALI

Cédula Catastral:

Vereda: CALI

Dirección Actual del Inmueble: CARRERA 28 D0 #121 B -12 (ACTUAL) UNIDAD BASICA CONSTRUIDA

Direcciones Anteriores:

LOTE PROGRAMA POTRERO GRANDE MANZANA 9 LOTE #39

Fecha de Apertura del Folio: 05/02/2008

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 23/01/2008

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

370-791051

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el Municipio de Santiago de Cali, haya realizado acciones u omisiones que hubieran ocasionado los perjuicios que reclama la señora Ana Luisa Agrono Lucumí y el señor Álvaro Arboleda, considerando que el Consejo de Estado ha indicado que el demandante deberá demostrar además del daño, la falla en el servicio, carga que le correspondía a la parte actora, la cual se omitió.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada (Municipio de Santiago de Cali) ni de mi representada, razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

II. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

La vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al presente proceso, se produce en virtud del llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., derivado de la existencia de la póliza líder de responsabilidad civil extracontractual número 1501216001931, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, que ampara los supuestos de responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a los terceros afectados por tal responsabilidad.

Es de resaltar que, mi representada únicamente indemnizará los perjuicios causados a terceros, **en aquellos casos en los que se acredite la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.**

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el

¹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

² J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Frente al daño que la parte demandante pretende sea resarcido a través de esta acción, esto es, los perjuicios materiales e inmateriales a causa del desalojo y demolición de la vivienda, tenemos que el mismo no fue con ocasión a la acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali, considerando que, conforme al material probatorio recaudado, se encontraba en estricto cumplimiento de un fallo judicial.

III. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE PRODUCE LA VINCULACIÓN DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El presente acápite se inserta con el fin de recordar respetuosamente al Despacho que, en el hipotético e improbable caso de producirse una condena en contra del Municipio de Santiago de Cali y Zúrich Colombia Seguros S.A, vinculada al presente proceso como llamada en garantía por la Póliza líder de responsabilidad civil extracontractual número 1501216001931, únicamente estaría obligada a responder en los términos y con aplicación a los límites legales y convencionales del referido contrato de seguro.

3.1. Sobre el límite de la responsabilidad del asegurador

Para que nazca para el asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado³.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁴.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor⁵.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706371547 expedida en virtud del coaseguro pactado en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931 emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁴ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

⁵ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

3.2. Sobre la existencia de Coaseguro

En la carátula de la póliza número 1501216001931, se establece que QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 22%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 78% restante del seguro a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE SEGUROS S.A. (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto del Municipio de Santiago de Cali, son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio⁶ indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.3. Aplicación de deducible

El artículo 1103⁷ del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., establece en su carátula un deducible de 15% mínimo 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

3.4. Inexistencia de obligación indemnizatoria

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

⁶ Código de Comercio, art. 1092. *INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS*. “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Negrilla ajena al texto)

⁷ Código de Comercio, art. 1103 – *DEDUCIBLE*. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

3.5. Disponibilidad en cobertura del valor asegurado de la póliza 000706371547.

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

IV. PRESCRIPCIÓN

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la parte demandante, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081¹ y 1131² del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio, señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Ahora bien, para al caso bajo estudio, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando los demandantes Álvaro Arboleda Pineda y Ana Luisa Agrono Lucumí, **convocó a audiencia de conciliación extrajudicial** a EMCALI, CVC, Municipio de Cali y la Gobernación del Valle- Fondo de Adaptación, el **primero (1) de abril de 2019**, fecha en que se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de audiencia de conciliación extrajudicial ante el la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma fue llevada a cabo el **primero (1) de abril de 2019**, contando a partir de esa fecha, se tiene que el asegurado, contaba con **dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora** la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **primero (1) de abril de 2021**; sin embargo, dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de mi asegurada con la solicitud del llamamiento en garantía formulado por parte MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien fue llamado en garantía por parte del Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial al Municipio de Santiago de Cali, es decir, el **primero (1) de abril de 2019**, y la notificación del llamamiento en garantía realizado a MAPFRE SEGUROS GENERALES

DE COLOMBIA S.A., **primero (1) de febrero de 2022**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de las compañías de seguros se extinguió por prescripción.

V. CONCLUSIÓN

De manera respetuosa, manifiesto que en el expediente no reposan pruebas conducentes, pertinentes ni útiles que determinen con claridad que el Municipio de Santiago de Cali haya realizado acciones u omisiones que ocasionaran los perjuicios reclamados por la señora Ana Luisa Agrono Lucumí y el señor Álvaro Arboleda. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que corresponde al demandante demostrar, además del daño, la falla en el servicio, carga que recae sobre la parte actora y que no fue debidamente cumplida.

En consecuencia, no se ha probado que los perjuicios reclamados por la señora Ana Luisa Agrono Lucumí y el señor Álvaro Arboleda sean resultado de una conducta antijurídica por parte del Municipio de Santiago de Cali. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Despacho que declare probada la presente excepción y exoneré de cualquier tipo de responsabilidad a mi asegurada.

Por las razones expuestas, ruego al señor Juez declarar probados los hechos que fundamentan las excepciones propuestas por mi representada, exonerarla de cualquier clase de responsabilidad y condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Acepto,



ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR
C.C. 1.032.410.343 de Bogotá
T.P. 226321 del C.S.J.